

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:73018

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 11-043320

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 51421 del 29 de agosto de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la creación denominada: “SISTEMA DE CITOFONÍA VIRTUAL CON MARCACIÓN Y RECEPCIÓN ABREVIADA DE LLAMADAS”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 10 de septiembre de 2013 con el No. 11-043320-00015-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor Luis Fernando Ospina Montoya interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución. Posteriormente, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2013, radicado bajo el N° 11-043320-00016-0000, el recurrente presentó un complemento de información, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que: *“El detector de repique en este chip no siempre se utiliza porque también se puede utilizar una señal que llega antes del caller ID. Por lo tanto no se amplía la materia antes divulgada ya que no hay que agregar ningún elemento al total del sistema o circuito y el diagrama en bloques del circuito quedaría igual al de la figura 1...”*

Señala a continuación que: *“... se cometió un error literal al colocar **poseer un detector de repique (13) para detectar el primer repique** como si este fuera un nuevo circuito”* (sic).

En vista de lo anterior el recurrente presenta una nueva reivindicación independiente para que sea tenida en cuenta al momento de resolver el recurso.

Con relación al análisis de la novedad, recalca el recurrente que las diferencias entre D1 y el objeto de su invención son evidentes, ya que el documento D1 *“... utiliza la información de identificación de la persona que llama y una base de datos para enrutar una llamada entrante, en la cual: se revelan los números telefónicos de las llamadas, no usa números abreviados”,* mientras que su invención *“... es un sistema de comunicación (citofonia virtual) que tiene un circuito electrónico que permite transformar el caller ID del número telefónico de origen, en un número abreviado para ser mostrado en la pantalla del teléfono de portería y que si, se digita este número abreviado en el teléfono de portería el circuito efectúa la llamada al número telefónico de origen.”*, por tal razón considera que se diferencia con claridad del objeto contenido en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:73018

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 11-043320

antecedentes citados como referencia del estado de la técnica.

Finalmente, el recurrente llama la atención al hecho de que en el documento del estado de la técnica: *“Todos los elementos o dispositivos y sus características técnicas (...) ya eran conocidos en el estado de la técnica muchos años antes de que concedieran la patente us20020018456 por lo tanto esta la conceden por el aporte que hace cada circuito al conjunto que se llama enrutador de llamadas y no por lo que es cada circuito.”*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Frente al argumento del recurrente, según el cual no se presenta ampliación de materia, ya que no se modifica el diagrama de bloques de la figura 1, sino que se cometió un error al incluir el detector de repique en la reivindicación independiente, es oportuno aclarar que las reivindicaciones son las cláusulas que definen la materia para la cual se solicita protección y la finalidad de las figuras es servir de apoyo para el entendimiento de la invención y del objeto reivindicado, por lo tanto, a pesar que el diagrama presentado en la figura 1 no haya sido modificado, sí se incluyó en las reivindicaciones un detector de repique el cual no había sido mencionado en los capítulos descriptivo y reivindicatorio inicialmente presentados, lo cual implica ampliación de materia.

Ahora bien, con relación a la presentación de una nueva reivindicación, esta Oficina llama la atención del recurrente al hecho de que, de acuerdo con el numeral 1.2.1.8 de la Resolución No. 21477 del 11 de abril de 2012: *“Para el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos 34, 85, 133 y 143 de la Decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Modificaciones..., y darán lugar al pago de la tasa dispuesta para estos trámites”*, por lo tanto las modificaciones al capítulo reivindicatorio incluidas en este recurso no son aceptadas, porque no se pagó la tasa respectiva.

Respecto a su manifestación acerca del análisis de novedad y las diferencias entre el documento D1 y el objeto de la solicitud, resulta pertinente aclarar que, de acuerdo con el artículo 16 de la Decisión 486, para la concesión de una patente de invención, ésta debe cumplir con el requisito de novedad, es decir, que no esté comprendida en el estado de la técnica, por lo tanto, ya que las diferencias que enseña el recurrente se refieren a la forma en que se utiliza el circuito electrónico reclamado y no a características estructurales del mismo que sean diferentes a las reveladas en el documento D1, puede concluirse que el objeto reivindicado no cumple con el requisito de novedad, ya que todas las características reclamadas se encuentran divulgadas en el estado de la técnica.

Por ultimo, frente al argumento del recurrente según el cual la concesión de la patentes US 20020018456 se da por el aporte que hace cada circuito al conjunto y no por lo que es cada circuito, cabe indicar que imperan, en materia de patentes, los principios de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:73018

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 11-043320

territorialidad, autonomía e independencia, siendo cada país autónomo e independiente al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención, en virtud de sus propios análisis, exámenes de patentabilidad, el caso particular y normatividad aplicable. Para el caso específico, al momento de realizar el examen se tuvieron en cuenta las características técnicas estructurales reclamadas en las reivindicaciones y no las características funcionales.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de novedad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 51421 del 29 de agosto de 2013, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Luis Fernando Ospina Montoya, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 Nov 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

LUIS FERNANDO OSPINA MONTOYA

luisfer.2@une.net.co

Elaboró: Sonia Andrea Diaz Pirazan
Revisó: Leonardo Rojas Vega
Revisó: Laura Victoria Camacho Castellanos
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez